CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO,** con el recurso de reposición contra el auto fechado No. 705 del 22 de abril del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Sírvase proveer. Manizales, 27 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 895
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
DEMANDADO: JOSE DABEY SANCHEZ RIOS
RADICADO: 1700140030052020-00414-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 705 del 22 de abril del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por **MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S**, contra los señores **JOSE DABEY SANCHEZ RÍOS, GUSTAVO ADOLFO GALLEGO QUINTERO y MARIA OMAIRA ROSA RÍOS DE SANCHEZ** identificados con cedula de ciudadanía **No. 16.136.238,75.075.302** y **24.279.639** respectivamente

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto No. 192 del 26 de febrero del 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que surtiera todas las actividades tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis; lo anterior, son pena de decretarse el desistimiento

tácito de la demanda según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2) Ante la inactividad de la parte interesada y al no cumplir con la carga impuesta por el despacho del tiempo trascurrido, a través de auto interlocutorio No. 705 del 22 de abril del 2021, notificada por estado el día 23 del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda.

3) Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición, al considerar que se había cumplido con la carga impuesta, por cuanto se adelantó la notificación de los señores José Dabey Sánchez Ríos y Gustavo Adolfo Gallego Quintero, el día 20 de abril del 2021, conforme a los parámetros establecidos en el decreto 806 del 2020. De igual forma, fue señalado que se remitió la citación para lograr la notificación personal de la señora Omaira Rosa Ríos de Sánchez, acorde a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, la misma fue devuelta, por inconsistencia en la dirección.

II.RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, tal y como lo acredita en su escrito, cumplió a cabalidad con la carga procesal de adelantar la notificación del extremo pasivo de la Litis, tal y como fue requerido mediante auto No. 192 del 26 de febrero del 2021. En razón a ello, señala que de aplicarse la figura jurídica del desistimiento tácito se estaría castigando arbitrariamente los derechos del demandante y el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto No. 705 del 22 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó terminar por desistimiento tácito la demanda y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

III.CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Por lo tanto, se tiene que la providencia dictada, cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, pues el despacho requirió a la parte demandante a través de auto No. 192 del 26 de febrero del 2021, con el fin de que adelantara las gestiones de notificación del extremo pasivo de la Litis, término que venció el 20 de abril del 2021, sin que se arrimaran los respectivos comprobantes de la notificación, por lo que se procedió a decretar su desistimiento mediante auto No. 705 del 22 de abril del 2021. No obstante lo anterior, y con el escrito del recurso, la vocera judicial, puso en conocimiento del despacho que los tramites se habían adelantado el 20 de abril del 2021.

Por lo anterior, resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINICPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

> *"(….) Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (subraya y negrillas propias)*

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.

4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Los presupuestos esbozados tienen sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber;

> ***Sentencia SU061/18 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL***
>
> *"(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

I. CASO CONCRETO

Previas las consideraciones realizadas, debe señalarse que la parte ejecutante interpone recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito sobre la demanda, alegando que en el término concedido por el Despacho cumplió con la carga impuesta y que se ha notado su interés por adelantar la notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta el problema jurídico y las consideraciones realizadas por el Despacho en concordancia con la línea jurisprudencial enmarcada por la Corte Constitucional citada en líneas anteriores, considera este Despacho que aunque el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no

puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, pues como ya se dijo, el procedimiento es una forma de llegar a la Jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos presuntamente adquiridos.

De otro lado la permeabilización del derecho privado constitucionalmente hablando, tiene origen en que es nuestra Carta Magna norma de normas, por tanto tiene prevalencia sobre los demás ordenamientos jurídicos vigentes, lo que genera una tendencia a la verdadera protección real de los derechos de los asociados, en este caso a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, puesto que además de la obligatoriedad que tiene la administración de justicia de aplicar el principio de la prevalencia de la ley sustancial frente a la procesal, ésta tiene un alcance más profundo y es garantizar el acceso a la justicia de quien acude a ella.

En conclusión, tales razones tiene esta Juzgadora para reponer el auto No. 705 del 22 de abril del 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que en aplicabilidad al principio de prevalencia de la ley sustancial, considera que aunque el desistimiento tácito fue decretado en debida forma, por estar huérfano el expediente sobre las diligencias adelantadas por el actor, lo cierto del caso es que la notificación del extremo pasivo de la Litis fue realizada el día 20 de abril del 2020, tal y como fue certificado por la empresa Domina Entrega total S.A.S.

En ese sentido se dejará sin efecto el proveído calendado el 7 de marzo del año avante y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente.

De igual forma, se dejara vigente la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas EOZ516.

Así las cosas, se observa que la diligencia de notificación de los señores **JOSE DABEY SANCHEZ RÍOS y GUSTAVO ADOLFO GALLEGO QUINTERO,** se encuentra ajustada a los presupuestos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, observando que la dirección electrónica se obtuvo del contrato de arrendamiento objeto de ejecución. En razón a ello, se encuentra que los demandados quedaron notificados de dicha providencia desde el 23 de abril del año avante, encontrándose vencido el término de contestar demandada y presentar las respectivas excepciones.

Ahora bien, se agrega la devolución de la citación remitida a la ejecutada **MARIA OMAIRA ROSA RÍOS DE SANCHEZ,** advirtiendo

que la misma tiene como nota devolutiva que el número de dirección no es encontrado. En razón a ello, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, aporte una nueva dirección donde pueda adelantarse la notificación de la demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 705 datado del 22 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso promovido por **MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S**, contra los señores **JOSE DABEY SANCHEZ RÍOS, GUSTAVO ADOLFO GALLEGO QUINTERO y MARIA OMAIRA ROSA RÍOS DE SANCHEZ**

SEGUNDO: CONTINUAR vigente la medida de embargo y secuestro de vehículo de placas EOZ516.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, aporte una nueva dirección donde pueda adelantarse la notificación de la demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 78 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria